



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (2da Instancia)
Demandante (s): Jorge Eduardo García Delgado
Demandado(s): PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H.
Radicación: 25040408900120220004701

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con escrito presentado por el accionante JORGE EDUARDO GARCÍA DELGADO, a través del cual solicita *“DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, a partir de la admisión de la impugnación de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, cuya notificación se pretendió surtir al suscrito con el supuesto anexo de todos los documentos para el efecto y como lo exige la ley, lo cual sucedió mediante providencia de abril 18 de 2022, en virtud de la cual no solo se admitió la impugnación, sino por demás en sus numerales tercero y cuarto, dispuso una ordena a cargo de la accionada por la que nunca se evidencio cumplimiento (dejando así un vacío probatorio) y adicionalmente dispuso un traslado al accionante, de una supuesta pieza procesal que nunca se puso en conocimiento, siendo que se requirió en varias oportunidades, vulnerando el DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO”*.

ANTECEDENTES

En el presente caso, cumple reseñar lo siguiente:

1. Este despacho mediante auto del dieciocho (18) de abril de 2022, procedió admitir la impugnación interpuesta por la accionada PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., en contra del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE ANOLAIMA el día veintiocho (28) de marzo de 2022; auto en el cual además ordenó poner en conocimiento del actor el archivo denominado “06 RESPUESTA ACCIONADO A ACCIONANTE”, del Cuaderno 01, informándole que disponía del término de dos (2) días para pronunciarse.

2. En cumplimiento de lo anterior, el día veinticinco (25) de abril de 2022 se remitió correo electrónico de la cuenta de correo institucional del despacho (j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la dirección de correo electrónico del accionante (jorgegarciaadelgado@gmail.com), a través del cual se compartió la carpeta del expediente digital (*One Drive*), que contenía todas las piezas procesales, inclusive el archivo denominado “06 RESPUESTA ACCIONADO A ACCIONANTE”.

3. El día trece (13) de mayo de 2022 el despacho profirió fallo de segunda instancia, por medio del cual se ordenó: *“REVOCAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA, por las razones anteriormente expuestas y, en su lugar, DENEGAR el amparo invocado por el señor JORGE*

EDUARDO GARCÍA DELGADO en contra de la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., al haberse superado la situación generadora de la lesión o amenaza del derecho fundamental de petición del accionante”.

CONSIDERACIONES

1. En términos generales, las nulidades procesales derivan de yerros o fallas *in procedendo* cuando se desconocen las ritualidades y formas propias de cada juicio, situación que genera la vulneración del derecho al debido proceso desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional. El reconocimiento del vicio procesal implica la “*privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados*”¹.

2. En nuestro sistema judicial, el sistema de las nulidades procesales está orientado por los principios de *(i) taxatividad o especificidad*, conforme al cual únicamente pueden invocarse como causales de nulidad las hipótesis expresamente consagradas en las normas legales. De esta manera, aunque la Constitución dispone que el debido proceso debe orientar todas las actuaciones judiciales, se ha entendido que sólo pueden invocarse como nulidades las enlistadas el artículo 133 del C.G. del Proceso, por lo que la Constitución es fuente formal únicamente cuando se discute la validez de la prueba por haber sido obtenida esta con violación del debido proceso; *(ii) oportunidad*, lo que implica que la nulidad procesal debe invocarse inmediatamente ocurre o en la primera oportunidad que la ley conceda para alegarla (v.gr., como excepción previa -si fuere posible-), so pena de entenderse saneada (art. 136 C.G. del Proceso); salvo que se aduzca “*proceder contra providencia del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*”, pues estas son insaneables (inc. final art. 136 C.G. del Proceso); *(iii) interés*, es decir, quien formule la solicitud o presente el incidente debe manifestar el interés que le asiste. Tratándose de indebida representación falta de notificación o emplazamiento, la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada (inc. 3° art. 135 C.G. del Proceso). Sin embargo, la nulidad podrá tenerse por subsanada si la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (num. 1 y 3), o la convalidó expresamente (num. 2), o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136 C.G. del Proceso).

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que la circunstancia invocada por el accionante, primero, no encaja dentro de las causales taxativas de nulidad que establece el artículo 133 del C.G. del P. (*taxatividad*); segundo, que no obstante lo anterior la documental fue efectivamente puesta en conocimiento de la parte accionante a través de la cuenta de correo electrónico informada (*oportunidad*), quien dentro del término dispuesto no realizó manifestación alguna (*saneamiento*); y tercero, que se trata, además, de hechos anteriores a la sentencia de segunda instancia con lo cual su invocación deviene extemporánea (*preclusividad*); este Juzgado rechazará la solicitud de nulidad con fundamento en lo previsto en los artículos 134, 135 y 136 del Código General del proceso.

¹ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Citado por Fernando Canosa Torrado en *Las nulidades en el Derecho Procesal Civil*. Pág. 2

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el accionante Jorge Eduardo García Delgado, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 69, hoy 16 de junio de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06473147b774f94a0f2878b7454b6684c8ad7c484411529d45a9bbe31514ba63**

Documento generado en 15/06/2022 11:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>